



Comisión Revisora, CUO N° 79-2014

Vicerrectorado Académico – Consultoría Jurídica

UNIVERSIDAD ARTURO MICHELENA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CUO N° 82-2015/26-03-15

NORMATIVA DEL PERSONAL

DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO II

DEL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA A LOS CONCURSOS

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS

CAPÍTULO V

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS

CAPÍTULO VI

DE LAS EVALUACIONES DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

CAPÍTULO VII

DEL VEREDICTO DE LOS JURADO Y DE LAS ACTAS DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL VEREDICTO Y DEL ACTA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN

SECCIÓN SEGUNDA

DEL VEREDICTO Y DEL ACTA EN EL CONCURSO DE CREDENCIALES

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RECURSOS CONTRA EL VEREDICTO DEL JURADO

SECCIÓN CUARTA

DEL NOMBRAMIENTO DEL GANADOR DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONTRATACIÓN DEL GANADOR DEL

CONCURSO DE CREDENCIALES

SECCIÓN SEXTA

DE LA REINCORPORACIÓN DEL DOCENTE ORDINARIO

TÍTULO III

DEL ASCENSO Y UBICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

EN EL ESCALAFÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DEL ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL ESCALAFÓN

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

SECCIÓN TERCERA

DEL TRABAJO DE ASCENSO O LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL COMO

REQUISITO O CREDENCIAL DE MÉRITO PARA EL ASCENSO

SECCIÓN CUARTA

DE LA SOLICITUD DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

SECCIÓN QUINTA

DEL JURADO EVALUADOR PARA EL ASCENSO

SECCIÓN SEXTA

DE LA APROBACIÓN DEL ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE

INVESTIGACIÓN ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN

CAPÍTULO III

DE LA UBICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN

TÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES CONTRATADOS

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES LIBRES

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA LOS MIEMBROS

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS

TÍTULO VI

DE LAS FALTAS, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente normativa tiene por objeto establecer las disposiciones que regularan las relaciones entre la Universidad Arturo Michelena y su Personal Docente y de Investigación, en el marco de lo previsto en la Ley de Universidades. Igualmente, lo referente al ingreso, ubicación, ascenso, desarrollo y permanencia del docente y lo concerniente al régimen de Licencias, Permisos y el Sancionatorio.

ARTÍCULO 2.- Finalidad: Establecer las condiciones necesarias para el mejor desempeño de las actividades académicas del personal docente y de investigación, en su carácter de talento al servicio de la institución en las funciones esenciales de docencia, investigación y extensión.

ARTÍCULO 3.- Principios y valores: Esta normativa contribuirá a generar elementos que garanticen una gestión académica fundamentada en los principios generales de las libertades académicas de Investigación y de aprendizaje, a fin de formar el talento humano profesional y técnico necesario para el desarrollo científico y cultural, proyectado hacia las necesidades de la comunidad en general.

El personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena debe tener firmes valores fundamentales para el ejercicio de la profesión docente, entre ellos, la responsabilidad, probidad, compromiso, solidaridad, ética, tolerancia y sentido de pertenencia para con la institución universitaria.

ARTÍCULO 4.- Misión: Los miembros del Personal Docente y de Investigación tienen como tal crear, asimilar y difundir el conocimiento científico con apertura a todas las corrientes del pensamiento universal y, especialmente la de formar un profesional apto para contribuir al fortalecimiento del país y a sus instituciones públicas y privadas.

TÍTULO I

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- La presente normativa se aplica al personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena en las relaciones derivadas del proceso educativo de enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de contribuir a elevar el nivel de calidad de la gestión académica en la búsqueda permanente del mejoramiento y la excelencia.

ARTÍCULO 6.- Son miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena quienes reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Universidades, el Estatuto Orgánico de la Universidad y en la presente normativa.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 7.- Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

- a.- Poseer condiciones científicas, morales y cívicas que lo hagan apto para tal función.
- b.- Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su profesión; o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire enseñar.
- c.- Cumplir con lo establecido en la presente normativa para el ingreso del personal docente y de investigación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La verificación de los requisitos pautados en este artículo se efectuará mediante la revisión de credenciales y la aplicación del baremo diseñado a tales fines.

ARTÍCULO 8.- Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena se clasifican, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Universidades, en las siguientes categorías: miembros ordinarios, especiales y honorarios.

ARTÍCULO 9.- Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación:

- a.- Los Instructores.
- b.- Los Profesores Asistentes.
- c.- Los Profesores Agregados.
- d.- Los Profesores Asociados y
- e.- Los Profesores Titulares.

ARTÍCULO 10.- Son miembros especiales del personal docente y de investigación: los Auxiliares Docentes y de Investigación, los Investigadores, Docentes Libres y los Profesores Contratados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Profesores Contratados lo serán por Concurso de Credenciales o por Necesidad de Servicio Docente.

ARTÍCULO 11.- Son miembros honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean considerados merecedores de tal distinción por el Consejo Universitario a propuesta de la respectiva Facultad. Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones docentes con la institución.

ARTÍCULO 12.- Según el tiempo que destinen a las actividades docentes o de investigación, el personal docente y de investigación podrá ser clasificado por el Consejo Universitario de acuerdo a las categorías previstas en el Artículo 104 de la Ley de Universidades.

TÍTULO II

DEL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13.- El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena puede efectuarse por Concurso de Oposición, o por reincorporación de profesores que hubieren dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Arturo Michelena, exceptuando los casos de destitución, conforme a lo establecido en la presente normativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al Consejo Universitario le corresponde, como máximo organismo de política general y de decisión de la Universidad Arturo Michelena, aprobar el ingreso del personal docente ordinario de esta universidad, así como también la de aquellos que provengan de otras instituciones de educación universitaria.

ARTÍCULO 14.- Los Profesores Ordinarios que ingresen como personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena lo harán como Instructor.

ARTÍCULO 15.- El ingreso como miembro Especial del personal docente se hará por medio de Concurso de Credenciales o por medio de convenios vigentes que haya suscrito la universidad con otras instituciones.

ARTÍCULO 16.- Los docentes que ingresen por concurso de credenciales o de oposición, no podrán asumir horas de docencia en otra materia en detrimento de aquella en la cual es profesor por concurso, salvo que ésta haya sido sustituida o eliminada del plan de estudio de la carrera.

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 17.- Los Concursos de Oposición constituyen un proceso académico convocado por el Consejo Universitario el cual tiene por finalidad, proveer cargos de Profesores Ordinarios a partir de la categoría de Instructor para cumplir funciones de docencia, investigación y extensión en la Universidad Arturo Michelena.

ARTÍCULO 18.- Los concursos de credenciales constituyen procesos académicos convocados por el Consejo Universitario, con el objetivo de contratar personal profesional calificado para cumplir labores de docencia e investigación en una determinada área del conocimiento.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Universitario autorizará los Concursos de Oposición y Concurso de Credenciales a que se refieren los artículos anteriores, en razón de las necesidades de la universidad, conforme a lo establecido en la planificación universitaria y previa solicitud de los decanos de las diversas facultades.

ARTÍCULO 20.- Los procesos de los Concursos de Oposición y de los Concursos de Credenciales, serán supervisados por el Vicerrectorado Académico de la universidad.

ARTÍCULO 21.- Los Concurso de Oposición y los Concursos de Credenciales, se desarrollarán de acuerdo con las siguientes fases:

- 1.- Convocatoria pública.
- 2.- Lapso de información e inscripción de los aspirantes.
- 3.- Designación y notificación del jurado respectivo.
- 4.- Revisión y validación de los documentos consignados por los aspirantes.
- 5.- Presentación de las pruebas previstas para los Concursos de Oposición o valoración de las credenciales según baremo, en el caso de los Concursos de Credenciales.
- 6.- Veredicto del Jurado del Concurso.
- 7.- Notificación al Consejo Universitario y a los participantes del resultado del concurso.

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA A LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 22.- El Consejo Universitario notificará la apertura de los Concursos de Oposición o Concursos de Credenciales mediante una convocatoria pública, a través de un medio impreso de circulación regional de amplia cobertura, así como también por los diversos medios de divulgación interna, incluyendo la página web de la Universidad Arturo Michelena.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Universitario, a fines de promover la prosecución de la carrera y desempeño académico de los docentes de la Universidad Arturo Michelena, a solicitud del o los decanos y mediante propuesta del Vicerrectorado Académico, podrá aprobar la convocatoria interna de Concursos de Oposición o de Concursos de Credenciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Universitario determinará los medios de difusión interna de la universidad a través de los cuales se hará la convocatoria al concurso. En todo los demás

aspectos de dichos concursos se seguirá lo previsto en la presente normas respecto de los mismos.

ARTÍCULO 24.- La convocatoria contendrá:

- 1.- Dependencia de la universidad que hace la solicitud.
- 2.- Señalamiento del tipo de concurso: Concurso de Oposición o Concurso de Credenciales.
- 3.- Área de conocimiento y función para la cual se requiere al personal.
- 4.- Condiciones, dedicación y número de cargos objeto del concurso.
- 5.- Tipos de pruebas que comprende el concurso.
- 6.- Lugar, fecha y horario para formalizar la inscripción.
- 7.- Lugar y fecha para el inicio de las pruebas correspondientes.
- 8.- Requisitos y documentos que debe satisfacer el aspirante.
- 9.- Cualquier otra información adicional que se considere pertinente al concurso.

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 25.- Podrán inscribirse en el Concurso de Oposición o en el Concurso de Credenciales, aquellos profesionales que posean títulos universitarios, expedidos por una universidad venezolana o extranjera revalidados o convalidados según convenios internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, con estudios cuya duración mínima sea de cuatro (4) años, y afín con el área de conocimiento objeto del concurso, salvo aquellas carreras conducentes a obtener el Título de Técnico Superior Universitario, así como lo previsto en el Artículo 26 de la presente normativa.

ARTÍCULO 26.- No podrán inscribirse en el Concurso de Oposición o en el Concurso de Credenciales:

- 1.- Quienes hayan sido destituidos como personal académico o hayan sido objeto de rescisión de contrato, tanto en la Universidad Arturo Michelena, como en cualquier institución del sistema de educación venezolana.
- 2.- Quienes hayan sido removidos del cargo como personal académico por las causales establecidas en los artículos 110 de la Ley de Universidades.
- 3.- Quienes pertenezcan al escalafón académico de alguna universidad o instituto de educación superior y tengan dedicación exclusiva en las mismas.

4.- Quienes hayan sido objeto de sanción disciplinaria grave en alguna institución del Estado, o haber sido objeto de una sentencia penal condenatoria definitivamente firme por los tribunales de la República que pongan en entredicho su condición ética y moral.

5.- Quienes hayan sido reprobados en un Concurso de Oposición o en un Concurso de Credenciales, en el área objeto del Concurso, en la Universidad Arturo Michelena o en otra institución de educación universitaria, y no haya transcurrido un lapso de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de los resultados de dichos Concursos.

ARTÍCULO 27.- La solicitud de inscripción en el Concurso de Oposición o en el Concurso de Credenciales, la hará el aspirante a través de la página web de la universidad, en el lapso establecido por el Consejo Universitario. A tal efecto, suministrará los datos solicitados en la planilla de inscripción y procederá a imprimir dos (2) ejemplares de dicha planilla.

ARTÍCULO 28.- El aspirante al cargo objeto del concurso formalizará su inscripción en el decanato de la respectiva facultad, en un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria oficial y deberá consignar la totalidad de los documentos que se indican a continuación:

1.- Planilla de inscripción obtenida a través de la página web de la Universidad dos (2) ejemplares, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 27 de las presentes normas.

2.- Currículum vitae, acompañado de los siguientes recaudos:

A.- Fotocopia con vista al original de la cédula de identidad o de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en caso de ser venezolano por naturalización.

B.- Constancia original certificada de calificaciones obtenidas en los estudios universitarios.

C.- Constancia certificada con indicación del promedio de las calificaciones obtenidas en sus estudios de pregrado; promedio de la promoción y lugar que ocupó en la misma.

D.- Copia en fondo negro, certificada por la institución que expide el título de pregrado y/o postgrado. Los títulos, diplomas o constancias expedidos por universidades o instituciones extranjeras deben estar legalizadas y traducidas por intérprete público, si estuviesen redactados en idioma diferente al español.

E.- Copia de otros títulos o diplomas conducentes o no a título.

F.- Constancia del último trabajo como docente.

G.- Otras credenciales de mérito, tales como miembro de academias, sociedades científicas o humanísticas de reconocido prestigio.

H.- Certificación de cargos desempeñados otorgados por la dirección de recursos humanos correspondiente de la institución donde prestó sus servicios o instancia institucional que se encargue de emitir tal documento.

I.- Fotocopia, con vista al original, de cualquier otro documento enunciado en el currículum vitae.

3.- Los demás requisitos que establezca el Consejo Universitario para el concurso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Universidad Arturo Michelena se reserva el derecho de verificar la autenticidad de los documentos entregados por el aspirante a través de los medios idóneos para tales fines.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El participante que no consigne la totalidad de los documentos exigidos, quedará excluido del proceso de concurso.

PARÁGRAFO TERCERO: El participante que incurra en falsedad y/o falsificación de documentos quedará excluido del proceso y no podrá concursar nuevamente en la Universidad Arturo Michelena.

PARÁGRAFO CUARTO: La dirección de escuela respectiva deberá solicitar ante la Consultoría Jurídica de la universidad la solvencia disciplinaria del aspirante, a fines de determinar si ha sido objeto de sanciones o procedimientos administrativos disciplinarios.

ARTÍCULO 29.- El decanato de la facultad entregará al concursante, una vez formalizada su inscripción, los siguientes documentos:

1.- Constancia de inscripción en el concurso, especificando los recaudos consignados por el aspirante.

2.- Los programas correspondientes al área del conocimiento objeto del concurso.

3.- Cronograma del concurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los numerales 2 y 3 aplican solo en los concursos de oposición.

CAPÍTULO V

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 30.- La designación del jurado del Concurso de Oposición o del Concurso de Credenciales corresponde al Consejo Universitario, previa postulación realizada hecha por el Decano de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO 31.- El jurado del Concurso de Oposición o del Concurso de Credenciales estará integrado por tres (3) profesores miembros principales y sus respectivos suplentes,

seleccionados del personal académico de la Universidad Arturo Michelena y excepcionalmente por el de otras Universidades.

ARTÍCULO 32.- El jurado del Concurso de Oposición o del Concurso de Credenciales se integrará con profesores que posean una categoría académica superior al cargo sometido a concurso, o en su defecto, con los de mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia en la institución en el área del conocimiento objeto del concurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La aceptación como jurado es obligatoria para los miembros del personal docente ordinario de la Universidad Arturo Michelena.

ARTÍCULO 33.- La designación como jurado del concurso será notificada a los docentes seleccionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Consejo Universitario, a los efectos de que manifiesten por escrito su aceptación, en caso de no estar obligados a ello de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, o si están incurso, en ambos casos, en alguna causal de inhabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los integrantes del jurado no podrán estar vinculados entre sí, ni con los concursantes, por parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del 4° y 2° grado respectivamente, ni por matrimonio o relación concubinaria, así como amistad íntima o enemistad manifiesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que un jurado, se encuentre incurso en alguna causal de inhabilitación deberá manifestarlo por escrito al decanato de la facultad respectiva, para que éste una vez verificada la misma, proceda a convocar al suplente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de inhabilitación.

ARTÍCULO 34.- Los concursantes podrán recusar a los miembros del jurado por cualquiera de las causales establecidas en la legislación procesal venezolana. Quien lo hiciere deberá probar la causal invocada, de no hacerlo, se considerará que ha desistido de la recusación. La recusación se formulará ante el decanato de la respectiva facultad, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del cierre de la Inscripción al Concurso y éste, deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la interposición de la recusación, no existiendo contra el fallo recurso alguno.

ARTÍCULO 35.- Cuando un miembro del personal docente de la Universidad Arturo Michelena o de otra universidad, sea designado jurado y esté incurso en alguna causal de inhabilitación y no lo haya notificado, demostrada tal circunstancia, todo acto realizado con relación al concurso es nulo y por tanto deberán repetirse dichos actos con el jurado integrado con el suplente respectivo.

CAPÍTULO VI
DE LAS EVALUACIONES DE LOS CONCURSOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 36.- El Concurso de Oposición para el ingreso del personal docente y de investigación constará de tres evaluaciones:

- A.- Valoración de credenciales.
- B.- Prueba de conocimientos.
- C.- Prueba de aptitudes pedagógicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estas pruebas se aplicarán sucesiva y separadamente, con un intervalo de dos (2) días hábiles entre la comunicación de los resultados de la primera prueba y la aplicación de la segunda.

ARTÍCULO 37.- La sumatoria máxima de las puntuaciones obtenidas en las diferentes pruebas del concurso de oposición, será igual a 100 puntos, discriminados de la siguiente manera:

- 1.- Valoración de credenciales: 30 puntos.
- 2.- Prueba de conocimientos: 35 puntos.
- 3.- Prueba de aptitudes pedagógicas: 35 puntos.

ARTÍCULO 38.- La valoración de Credenciales consistirá en la evaluación de los méritos logrados por los concursantes en sus estudios universitarios, en actividades académicas, científicas y profesionales debidamente comprobados, según baremo de credenciales para ingreso del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena, el cual como anexo forma parte de la presente normativa.

ARTÍCULO 39.- La prueba de conocimientos constará de un examen escrito que se realizará para todos los concursantes simultáneamente y sobre el mismo tema, entre los que integran el programa del área de conocimiento objeto del concurso, el cual será escogido al azar inmediatamente antes de iniciarse la prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO: El examen escrito será presenciado por el jurado en pleno, el cual fijará su duración al conocer el tema sobre el cual versará, sin que en ningún caso sea inferior a dos (2) horas ni superior a cuatro (4). Para este examen el jurado suministrará a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza de la materia para el adecuado desarrollo del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el examen escrito, el jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los concursantes, su capacidad crítica, de análisis, de síntesis, de interpretación, de redacción y su dominio gramatical.

ARTÍCULO 40.- La prueba de aptitudes pedagógicas consistirá en la exposición teórica o demostración práctica ante el jurado de un tema elegido al azar entre los contenidos en un programa del área del conocimiento objeto del concurso, con la cual se demostrará el dominio metodológico, de la comunicación y en la temática asignada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La elección del tema debe hacerse para cada candidato con una antelación no menor de dos (2) días ni mayor de cinco (5) días continuos, respecto a la hora fijada para la realización de la prueba, la cual tendrá una duración máxima de 45 minutos.

ARTÍCULO 41.- Las diversas pruebas de que consta el concurso deberán realizarse en el orden enunciado en el Artículo 36 y la primera de ellas deberá efectuarse en la fecha que se indique en la convocatoria para el inicio de las mismas o en la fecha posterior más inmediata posible, no debiendo transcurrir más de ocho (8) días hábiles entre la Prueba de Valoración de Credenciales y la Prueba de Aptitudes Pedagógicas. Esta última será pública.

ARTÍCULO 42.- La Prueba de Conocimiento y la Prueba de Aptitudes Pedagógicas se calificarán de acuerdo a una escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) puntos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Pruebas de Conocimiento y la Prueba de Aptitudes Pedagógicas tienen carácter eliminatorio para aquellos aspirantes que no obtengan en cada una de ellas por lo menos diez (10) puntos sin aproximación.

ARTÍCULO 43.- En la Prueba de Valoración de Credenciales, con fundamento en el baremo para el ingreso del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena, si el resultado de las calificaciones obtenidas por el aspirante es un número fraccionario, éste no podrá ajustarse al número entero inmediatamente superior o inferior.

ARTÍCULO 44.- Al finalizar cada una de las pruebas de que consta el concurso, el jurado procederá a deliberar y dará a conocer la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de iniciar la prueba siguiente.

ARTÍCULO 45.- Quienes resulten reprobados en el Concurso de Oposición, o al menos en una de las pruebas a que se hace mención en el Artículo 36 de la presente normativa, no podrán concursar nuevamente en el área de conocimiento objeto del concurso, en un lapso de dos (2) años contados a partir de la notificación de los resultados.

ARTÍCULO 46.- Cuando el resultado del Concurso de Oposición determine un empate en algún cargo, se procederá conforme a los presentes criterios:

1. – Se escogerá al concursante que obtenga mayor puntuación en la Prueba de Conocimientos.

2. - Si persiste el empate, se escogerá al concursante que haya obtenido la mayor puntuación en la Prueba de Aptitudes Pedagógicas.

3. - Si se mantiene el empate, se escogerá al concursante que haya obtenido la mayor puntuación en la valoración de credenciales.

4. - En caso de persistir el empate, se repetirá entre los concursantes empatados, la Prueba de Conocimientos y la Prueba de Aptitudes Pedagógicas, hasta que alguno de los concursantes resulte ganador.

ARTÍCULO 47.- Concluidas las pruebas establecidas en los Artículos del Capítulo VI, Sección Primera de esta Normativa, el jurado las calificará de manera unitaria y conjunta. En este sentido la calificación con que se valoren los conocimientos y aptitudes de los concursantes debe derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado. En el caso de no lograrse un acuerdo, se presentarán calificaciones individuales para promediarlas. El miembro del jurado que disienta de la mayoría, si fuere el caso, en relación con la calificación dada a la prueba y salve su voto, deberá razonarlo en el acta del concurso. Los miembros del jurado deberán firmar el acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EVALUACIÓN DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 48.- En el Concurso de Credenciales se aplicará solamente la evaluación de valoración de credenciales.

ARTÍCULO 49.- La revisión y valoración de las credenciales consignadas por el concursante, la hará el jurado de acuerdo a lo señalado en los Artículos 37 y 38 de la presente normativa.

ARTÍCULO 50.- Para optar al cargo ofertado en el caso de los concursos de credenciales, el puntaje mínimo requerido en la valoración de credenciales es de 20 puntos.

ARTÍCULO 51.- En el Concurso de Credenciales, en caso de presentarse situación de empate, se valorará, a los fines de declarar un ganador, al concursante que haya obtenido la mayor calificación en las materias del área del concurso.

CAPÍTULO VII

DEL VEREDICTO DE LOS JURADOS Y DE LAS ACTAS DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL VEREDICTO Y DEL ACTA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 52.- El jurado designado declarará ganador en el concurso de oposición, a quien haya obtenido la mayor nota, pero en ningún caso el promedio de las calificaciones obtenidas en las

pruebas de conocimientos y de aptitud docente podrá ser inferior a quince (15) puntos sin aproximación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las fracciones se tomarán en cuenta para determinar con exactitud matemática cuál de los concursantes ha obtenido la más alta nota y de esta manera establecer el ganador del concurso, sin embargo, al asignar a cada uno de ellos la calificación definitiva, los números fraccionarios se reducirán al número entero inmediato inferior o superior dependiendo que la fracción sea menor, igual o mayor de 0,50 puntos. Cuando esta circunstancia se diere, se hará constar de manera expresa en el acta del concurso.

ARTÍCULO 53.- Emitido el veredicto del Jurado del Concurso de Oposición, se levantará un acta que suscribirán todos los miembros en la que se asentará lo siguiente:

A.- Los nombres de los concursantes.

B.- Los exámenes y pruebas efectuadas, con la indicación de las fechas en que se realizaron.

C.- Los temas tratados o desarrollados.

D.- Las calificaciones obtenidas en cada examen o prueba por los concursantes con indicación expresa del ganador o ganadores del concurso.

E.- Los demás hechos y circunstancias de las cuales se quiera dejar constancia por parte de cualquier miembro del jurado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo de una manera razonada. El mismo será asentado en el acta, firmado por el quien disiente, sin embargo éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto, y presentarlo en escrito separado, debiendo en tal caso, consignarlo dentro de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas después de concluido el concurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acta y todos los recaudos del concurso serán enviados al Decanato respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado el veredicto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL VEREDICTO Y DEL ACTA DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 54.- El jurado designado declarará ganador en el concurso de credenciales, a quien haya obtenido la mayor puntuación en el respectivo Baremo y la cual, en todo caso, no podrá ser inferior a Veinte (20) puntos.

ARTÍCULO 55.- En el concurso de credenciales, una vez emitido el veredicto por parte del jurado, se levantará un acta en la cual se hará constar:

A.- Los nombres de los concursantes.

B.- Las calificaciones obtenidas en el Baremo por cada uno de los concursantes, con indicación expresa del ganador o ganadores del concurso.

C.- Los demás hechos y circunstancias de las cuales se quiere dejar constancias por parte de cualquier miembro del jurado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo de una manera razonada. El mismo será asentado en el acta, firmado por quien disiente, sin embargo, éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto y presentarlo en escrito separado, debiendo en tal caso, consignarlo dentro de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas después de concluido el concurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acta y todos los recaudos del concurso serán enviados al Decanato respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado el veredicto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RECURSOS CONTRA EL VEREDICTO DEL JURADO

ARTÍCULO 56.- El veredicto del jurado es inapelable. Sin embargo, cualquiera de los concursantes podrá solicitar la nulidad de lo actuado en el concurso cuando se hubieren transgredido las normas establecidas para la celebración del mismo. El recurso correspondiente deberá interponerse ante el decanato respectivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la infracción, excepto si ésta se refiere a la integración del jurado o a las calificaciones obtenidas por los concursantes, en estos casos el recurso puede interponerse hasta cinco (5) días hábiles después de publicado el veredicto.

ARTÍCULO 57.- El decanato, una vez recibido el escrito contentivo del recurso, de acuerdo con el juicio que le merezca el mismo, resolverá si es procedente o no suspender el concurso y lo remitirá al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 58.- El Consejo Universitario para decidir, solicitará a la Consultoría Jurídica de la Universidad Arturo Michelena que realice las averiguaciones pertinentes a los fines de informar, sobre los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el Consejo Universitario, con base al informe presentado por la Consultoría Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, declare improcedente el recurso, lo actuado en el concurso quedará firme. En caso contrario, ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se encontraba cuando se produjo la infracción.

SECCIÓN CUARTA

DEL NOMBRAMIENTO DEL GANADOR DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 60.- El decanato, con fundamento en el Acta del Concurso de Oposición y los demás recaudos recibidos, solicitará al Consejo Universitario el nombramiento del ganador como Docente Ordinario en la categoría de Instructor, acompañando la propuesta de toda la documentación referente al Concurso de Oposición.

ARTÍCULO 61.- En un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, una vez recibida la propuesta señalada en el artículo anterior, el Consejo Universitario, hará el nombramiento de los cargos en la categoría prevista para dicho concurso, de acuerdo con los resultados emitidos por el jurado respectivo.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CONTRATACIÓN COMO DOCENTE AL GANADOR DEL CONCURSO DE CREDENCIALES

ARTÍCULO 62.- El decanato, con fundamento en el Acta del Concurso de Credenciales y los demás recaudos recibidos, solicitará al Rector de la Universidad Arturo Michelena, la celebración del contrato como docente, con el concursante que resulte ganador.

ARTÍCULO 63.- En un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, una vez finalizado el Concurso de Credenciales y con base a las condiciones del mismo, se celebrará el contrato correspondiente al docente que resultó ganador.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el docente sin causa justificada no suscriba el contrato señalado en el artículo anterior se considerará que ha desistido de su aspiración y en consecuencia, el respectivo decanato podrá solicitar que el mismo se celebre con quien haya ocupado la segunda posición en el concurso.

SECCIÓN SEXTA

DE LA REINCORPORACIÓN DEL DOCENTE ORDINARIO

ARTÍCULO 64.- La reincorporación es el procedimiento académico administrativo, mediante el cual, el profesor ordinario que se hubiese desincorporado del desempeño docente, por renuncia, solicite su reinscripción en dicha actividad.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Universitario, en atención a las razones alegadas por el solicitante y previa recomendación favorable del decano de la facultad respectiva, podrá reincorporar al Personal Docente Ordinario y de Investigación, que se hubiese separado de su cargo por renuncia.

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincorporación se hará en la categoría del escalafón que tenía el profesor para el momento de su renuncia, comenzando su antigüedad en la institución, a partir del momento de su reincorporación.

ARTÍCULO 66.- La renuncia deberá tramitarse por ante el decano de la facultad, mediante escrito en donde conste en forma expresa, la voluntad del Profesor de dar por terminado la relación jurídica académica con la Universidad Arturo Michelena.

TÍTULO III

DEL ASCENSO Y UBICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN ORDINARIO

EN EL ESCALAFÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- Los miembros del Personal Docente y de Investigación Ordinarios se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos científicos y humanísticos y años de servicio.

ARTÍCULO 68.- Se entenderá por ascenso, la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Ley de Universidades y por esta Normativa.

ARTÍCULO 69.- Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales o méritos científicos y años de servicio. La antigüedad requerida para ser ubicados en cada categoría del escalafón es:

- 1.- Dos (2) años para la categoría de Asistente,
- 2.- Cuatro (4) años adicionales para la categoría de Agregado,
- 3.- Cuatro (4) años adicionales para la categoría de Asociado y,
- 4.- Cinco (5) años para la categoría de Titular.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario, presentar a la consideración de un jurado nombrado al efecto un trabajo de ascenso o producción intelectual como credencial de mérito, de conformidad con lo previsto en el Artículo 77 de esta normativa.

CAPÍTULO II
DEL ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN
ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 70.- De acuerdo a lo previsto en la Ley de Universidades y en las presentes normas, el personal docente ordinario que haya cumplido el tiempo reglamentario y los requisitos establecidos en esta Normativa obtendrá una categoría, según el siguiente escalafón:

- 1.- Instructor,
- 2.- Asistente,
- 3.- Agregado,
- 4.- Asociado,
- 5.- Titular.

SECCIÓN SEGUNDA
REQUISITOS PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 71.- El ascenso en el escalafón de los miembros del personal docente ordinario, se efectuará una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud por parte del interesado dirigida al director de la escuela de su respectiva facultad, acompañado del trabajo de ascenso o producción intelectual.
- 2.- Remisión por parte del decano de la solicitud recibida, del trabajo de ascenso o producción intelectual y de la propuesta de los integrantes del jurado respectivo, al Consejo Universitario de la Universidad Arturo Michelena, para su debida consideración.
- 3.- Designación por parte del Consejo Universitario de la Universidad Arturo Michelena, del jurado encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el ascenso solicitado, y la evaluación del trabajo de ascenso o producción intelectual.
- 4.- Presentación del veredicto aprobatorio del trabajo de ascenso o producción intelectual, por parte del jurado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ascender en el Escalafón Universitario no se podrá sustituir estos requisitos por antigüedad o méritos académicos acumulados.

ARTÍCULO 72.- Para ascender en el escalafón de Instructor a la de Profesor Asistente se requiere:

1.- Haber desarrollado actividades docentes y/o de investigación durante dos (2) años en la categoría de Instructor, salvo lo establecido en las presentes normas respecto a la antigüedad y otros méritos en los casos de ubicación.

2.- Haber aprobado un programa o curso de capacitación pedagógica docente, salvo las excepciones siguientes:

a.- Cuando el aspirante al ascenso posea título de pregrado en el área de Educación.

b.- Cuando el aspirante al ascenso posea título de postgrado en el área de Educación.

3.- Presentar un trabajo de ascenso o producción intelectual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de esta normativa.

ARTÍCULO 73.- Para ascender de la categoría de Profesor Asistente a la de Profesor Agregado, se requiere:

1.- Haber ejercido actividad docente y/o de investigación durante cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asistente, salvo lo establecido en las presentes normas respecto a la antigüedad y otros méritos en los casos de ubicación.

2.- Poseer título de postgrado de especialización o maestría.

3.- Presentar un trabajo de ascenso o producción intelectual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 de esta normativa.

ARTÍCULO 74.- Para ascender de la categoría de Profesor Agregado a Profesor Asociado, se requiere:

1.- Poseer título de doctor, salvo lo establecido en el Artículo 76 de esta normativa.

2.- Haber ejercido actividad docente y/o de investigación durante cuatro (4) años en la categoría de Profesor Agregado, salvo lo establecido en las presentes normas respecto a la antigüedad y otros méritos en los casos de ubicación.

3.- Presentar un trabajo de ascenso o producción intelectual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 de esta normativa.

ARTÍCULO 75.- Para ascender de la categoría de Profesor Asociado a Profesor Titular, se requiere:

1.- Poseer título de doctor, salvo lo establecido en el Artículo 76 de esta normativa

2.- Haber ejercido actividad docente y/o de investigación durante cinco (5) años por lo menos en la categoría de Profesor Asociado.

3.- Presentar un trabajo de ascenso o producción intelectual de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 de esta normativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el ascenso del Profesor Asociado a Titular, no se podrá considerar la antigüedad derivada del proceso de ubicación.

ARTÍCULO 76.- Al no existir ofertas de estudios doctorales en la respectiva Facultad, al profesor que aspire ascender a la categoría de asociado o titular, se le exigirá un título de postgrado de maestría o especialización de acuerdo a las ofertas de estudios que tenga dicha Facultad, en la Universidad Arturo Michelena. En la medida que se creen programas doctorales, el Consejo Universitario establecerá los lapsos para la exigencia del respectivo título.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRABAJO DE ASCENSO O LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL COMO REQUISITO O CREDENCIAL DE MERITO PARA EL ASCENSO

ARTÍCULO 77.- El Trabajo de Ascenso o la Producción Intelectual es un requisito indispensable, como credencial de mérito, para ascender en el Escalafón Universitario. Los mismos deben caracterizarse por su originalidad, enmarcados en el orden científico, tecnológico o humanístico, con aportes reales al desarrollo del campo de desempeño académico del aspirante al ascenso.

PARÁGRAFO ÚNICO: El trabajo de ascenso deberá presentarse siguiendo las pautas metodológicas prevista en la Normativa que Regulan la Elaboración y Presentación del Proyecto y Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado de Maestría y Tesis Doctoral en la Universidad Arturo Michelena.

ARTÍCULO 78.- El Trabajo de Ascenso o la Producción Intelectual presentada como credencial de mérito y requisito para el ascenso, debe ser de carácter personal.

ARTÍCULO 79.- El profesor podrá proponer para el ascenso a la categoría de Asistente o Agregado aquellas producciones intelectuales consistentes en trabajos de grado destinados a la obtención de títulos de postgrados, tales como especialización, maestrías o doctorados, obtenidos en la Universidad Arturo Michelena así como en otras Universidades Nacionales Públicas o Privadas. La producción intelectual propuesta como trabajo de ascenso, no debe tener una antigüedad mayor a cinco (5) años para el momento en que sea presentada como requisito para el ascenso. También se podrá considerar como producción intelectual para ascender a la categoría de Asistente, una publicación en extenso, en revista indexada o arbitrada y cualquier otra obra de valor científico, académico o artístico que a juicio del jurado designado posea méritos suficientes para ser considerado como crédito para el ascenso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que el ascenso a Agregado sea por publicaciones en extenso en revistas indexadas o arbitradas, el aspirante podrá presentar una (1) publicación en revista indexada o dos (2) en revistas arbitradas.

ARTÍCULO 80.- El trabajo para ascender a la categoría de Asociado o Titular debe ser inédito y destinado especialmente para ese fin, en consecuencia no se admite su sustitución, salvo lo dispuesto en los Parágrafos Primero y Segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el ascenso es para la categoría de Asociado, se podrá presentar un (1) trabajo en revista indexada y uno (1) en revista arbitrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el ascenso es para la categoría de Titular se podrá presentar publicaciones en extenso, estas deben ser por lo menos tres (3) de las cuales, dos (2) de ellas en revistas indexadas y una (1) en revista arbitrada.

ARTÍCULO 81.- Los trabajos realizados en estudios de especialización, maestría y doctorado, deben estar enmarcados dentro del área de conocimiento que corresponde a la escuela a la cual pertenece el aspirante al ascenso y en idioma castellano.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SOLICITUD DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 82.- La solicitud para ascender de una categoría del Escalafón Docente, a la inmediata superior, deberá tramitarse por escrito ante el director de la escuela respectiva, hasta con tres (3) meses de anticipación a la fecha a la cual el aspirante cumpla con el requisito de antigüedad necesario para su ascenso.

ARTÍCULO 83.- La solicitud deberá estar acompañada por:

A) Constancia del cumplimiento del requisito de antigüedad, para lo cual será suficiente, según el caso uno de los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática del oficio de su nombramiento como Profesor Instructor.
2. Copia fotostática del oficio en el cual consta la fecha de su último ascenso.
3. Copia fotostática del oficio de su ubicación en el escalafón.

B) Tres (3) copias del Trabajo de Ascenso o de la Producción Intelectual, según sea el tipo de credencial de mérito que se presente como requisito para el ascenso, una de dichas copias deberá ser presentada en formato digital, si es procedente de acuerdo al documento propuesto.

C) Constancia de aprobación de un programa o curso de capacitación pedagógica docente, si es requisito.

D) Fondo negro del título de especialista, magíster o doctor, debidamente certificado por la universidad donde lo obtuvo, si es requisito.

SECCIÓN QUINTA

DEL JURADO EVALUADOR PARA EL ASCENSO

ARTÍCULO 84.- Verificado el cumplimiento de los requisitos legales y de los previstos en la presente normativa, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación de la solicitud de ascenso, el director de escuela informará al decano de la facultad respectiva, quien elevará al Consejo Universitario, la propuesta de los docentes que integrarán el jurado que evaluará el Trabajo de Ascenso o la Producción Intelectual presentada para ascender en el Escalafón Docente, debiendo acompañarse con los recaudos exigidos en esta normativa.

ARTÍCULO 85.- El jurado estará integrado por tres (3) miembros principales y dos (2) suplentes, con categoría superior o igual a la que aspira el solicitante o en su defecto, con los de mayor antigüedad en el ejercicio de la docencia en la institución en el área del conocimiento objeto del concurso. El presidente del jurado, expresamente designado para dicha función por el Consejo Universitario, deberá ser preferentemente miembro del Personal Académico Ordinario de la Universidad Arturo Michelena.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que no exista en la universidad suficientes Profesores con formación académica en el área del conocimiento en la cual se presenta el Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual con la categoría requerida para conformar el jurado, el Consejo Universitario podrá designar como miembros del jurado, al Personal Docente y de Investigación de la Facultad en áreas del conocimiento similar o de otra facultad y de ser necesario de otra universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las causales de inhibición y de recusación, establecidas en el Artículo 33 de esta normativa se aplicarán por extensión a los miembros del jurado del Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de ausencia o inhibición de alguno de los miembros principales, el presidente del jurado convocará al suplente.

PARÁGRAFO CUARTO: Al presidente del jurado le corresponde la coordinación del concurso y de las deliberaciones, a tal efecto procederá a comunicarse con los otros miembros y convendrá con ellos cuál es el procedimiento para dichas deliberaciones y demás detalles.

ARTÍCULO 86.- Si el jurado considera necesario podrá convocar al profesor para aclarar, revisar o ampliar aspectos de su trabajo de ascenso, sostener sus puntos de vista o, en general, aportar la información indispensable a fin de que el jurado pueda emitir su veredicto con toda propiedad.

ARTÍCULO 87.- El jurado designado emitirá el acta en la cual conste el veredicto, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, contados a partir de su designación. Los períodos vacacionales del personal académico no serán contados dentro de dicho lapso. El veredicto deberá contener de modo expreso:

A) Si el Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual es aprobado, de acuerdo con lo previsto en la presente normativa, debe dejarse constancia resumida de los méritos del mismo, pudiendo recomendar justificadamente la mención de publicación.

B) Si el Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual es reprobado, de acuerdo con lo previsto en la presente normativa, se establecerá la debida fundamentación de las razones que justifiquen la decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que el jurado considere que el Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual, reúne los requisitos fundamentales previstos en la presente normativa, pero sin embargo realice observaciones o recomendaciones a los mismos, será devuelto para que haga las correcciones, fijando un lapso no mayor de treinta (30) días para presentar el ejemplar corregido, para su nueva consideración por el jurado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un Trabajo de Ascenso o Producción Intelectual, sea reprobado, no podrá ser presentado nuevamente a la consideración de la universidad.

ARTÍCULO 88.- El dictamen del jurado será enviado al decano de la facultad respectiva, en original, firmado por todos sus miembros. También se le remitirá en original la opinión del miembro que disienta del veredicto, si es el caso.

SECCIÓN SEXTA

DE LA APROBACIÓN DEL ASCENSO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 89.- Recibido el veredicto del jurado y el original de la opinión del docente disidente, si fuese el caso, el decano de la facultad respectiva, lo remitirá acompañado de la solicitud de ascenso a la Secretaría de la universidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría de la universidad, lo incluirá en la agenda del Consejo Universitario a fin de que conozca sobre la aprobación del mismo en la sesión ordinaria correspondiente, y decida al respecto.

ARTÍCULO 91.- Los efectos académicos y administrativos del ascenso comenzarán a regir a partir de la fecha en la cual el Consejo Universitario decida sobre la solicitud de ascenso.

CAPÍTULO III

DE LA UBICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ORDINARIO EN EL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 92.- Se entenderá por ubicación al procedimiento mediante el cual se evalúan los méritos profesionales, científicos, docentes y académicos obtenidos como Profesor de la

Universidad Arturo Michelena con la categoría de Instructor, a fin de lograr el equivalente de los citados méritos en el tiempo de antigüedad aplicable al escalafón.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para hacer efectiva la ubicación señalada en el artículo anterior, los méritos acumulados por el docente, deberán ser considerados de acuerdo a un Baremo de Ubicación, que como anexo forma parte de la presente normativa, para su respectiva homologación.

ARTÍCULO 93.- Como resultado de la ubicación en una categoría superior en el escalafón y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Universidades y en las presentes normas, el profesor ubicado deberá presentar el o los Trabajos de Ascensos a que haya lugar, de acuerdo a la categoría en la cual fue ubicado, a partir de la notificación de la Resolución del Consejo Universitario de la Universidad Arturo Michelena.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, los efectos de la ubicación comenzarán a regir, una vez aprobado el trabajo de ascenso o producción intelectual por el jurado respectivo y se haya producido la decisión del Consejo Universitario en relación con la propuesta de ascenso.

ARTÍCULO 94.- El derecho a la ubicación solamente podrá ser ejercido por una vez, finalizado el Concurso de Oposición, en un lapso de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que se ingresó como personal ordinario en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La fecha de ubicación será la misma de ingreso al Escalafón Docente.

ARTÍCULO 95.- A los efectos de la ubicación existirá una Comisión de Ubicación la cual estará integrada por el decano de la facultad, el director de la escuela a la cual se encuentra adscrito el solicitante y un profesor designado por el Consejo Universitario con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Comisión de Ubicación el conocimiento y estudio de la ubicación del docente solicitante, de acuerdo con el baremo correspondiente, en el Escalafón Docente, así como la presentación al Consejo Universitario de la propuesta de ubicación de éste.

ARTÍCULO 97.- La Comisión de Ubicación solamente tomará en cuenta los méritos que se encuentren considerados en el Baremo de Ubicación y estén debidamente respaldados por documentación válida.

ARTÍCULO 98.- La ubicación en el escalafón se hará en alguna de las siguientes categorías:

1. Profesor Asistente.
2. Profesor Agregado.
3. Profesor Asociado.

TÍTULO IV
DEL PERSONAL DOCENTE ESPECIAL

CAPÍTULO I
DE LOS DOCENTES CONTRATADOS

ARTÍCULO 99.- Los profesores contratados por la Universidad Arturo Michelena, lo serán, mediante Concurso de Credenciales, de acuerdo a lo previsto en las presentes normas o por necesidad de servicio.

ARTÍCULO 100.- El decano de la facultad podrá excepcionalmente proponer al rector la contratación de personal docente por necesidad de servicio, para los casos en los cuales el personal ordinario no pueda cubrir horas de clase.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para poder celebrar la contratación por necesidad de servicio docente, el aspirante deberá obtener una calificación mínima de veinte (20) puntos como resultado de la aplicación del Baremo de Valoración de Credenciales.

ARTICULO 101.- Los profesores contratados, dictarán el número de horas de clases que se establezca en el período de contratación; asistirán a las reuniones a las cuales fueren convocados y desarrollarán labores académicas cónsonas con la o las asignaturas que imparta.

ARTÍCULO 102.- El personal docente y de investigación será contratado por un período lectivo, pudiéndose renovar el mismo por un nuevo periodo, si así lo propusiese el decano a la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 103.- El rector de la universidad podrá rescindir el referido contrato, en razón de haber sido el docente contratado objeto de la aplicación de sanciones, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la presente normativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Rector de la Universidad Arturo Michelena, podrá resolver el contrato de los docentes en los casos en que incurrieran en algunas de las causales previstas como faltas, para lo cual la dirección de la escuela a la que está adscrito deberá solicitar el respectivo procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II
DE LOS DOCENTES LIBRES

ARTÍCULO 104.- Los profesores de postgrado que no sean miembros del personal ordinario, serán considerados docentes libres y su contratación la tramitará el decanato de postgrado, de acuerdo con sus necesidades específicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los profesores de postgrado se registrarán por esta normativa, salvo en aquellas circunstancias especiales que regule el Consejo General de Postgrado, en atención a las condiciones de la prestación de servicios docentes.

ARTÍCULO 105.- El decano de la facultad podrá solicitar al Consejo Universitario la contratación de Docentes e Investigadores Libres, quienes por el mérito de su labor profesional, podrán desarrollar temporalmente funciones específicas como docentes o de investigación en la universidad.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES

ARTÍCULO 106.- La Universidad Arturo Michelena podrá contratar a solicitud de la dirección de la escuela, visto bueno del decano y aprobación del Consejo Universitario, en calidad de Auxiliar Docente y de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Universidades y lo previsto en las presentes normas en relación con la contratación de docentes, a quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a solicitud de la dirección de la escuela.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 107.- Los miembros del personal docente y de investigación de la universidad, sólo podrán dejar de asistir a su trabajo, a las clases que les corresponda dictar, o a las labores de investigación y extensión que les estén encomendadas, cuando hayan obtenido licencia de acuerdo a lo que dispone esta normativa.

ARTÍCULO 108.- Se entiende por Licencia la autorización remunerada o no que otorga el Consejo Universitario a los miembros del personal docente y de investigación ordinarios de la Universidad Arturo Michelena, para que se ausenten de su lugar de trabajo por el tiempo máximo establecido en esta normativa, sin que afecte la antigüedad en la categoría que se tenga para el momento del otorgamiento de la Licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Universitario podrá otorgar dichas Licencias cuando se trate de estudios de Especialización, para cumplir misiones de intercambio con otras instituciones o realizar cualquier otra actividad científica o académica que redunde en provecho de la formación del profesor o en beneficio de la Universidad, así como también las solicitadas en razón de que el interesado desempeñará un cargo público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Licencias deberán solicitarse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que el solicitante aspira iniciar su disfrute.

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia sólo se podrá solicitar, a partir de los seis (6) años de antigüedad como profesor ordinario de la Universidad Arturo Michelena.

PARÁGRAFO CUARTO: La duración de la Licencia no podrá ser mayor de un (1) año; sin embargo, podrá ser prorrogable previa solicitud justificada y debidamente aprobada por el Consejo Universitario, para lo cual deberá tramitarse dicha prórroga con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del término original.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 109.- Se entiende por Permiso la autorización otorgada a los miembros del personal docente y de investigación de la universidad para ausentarse de sus labores durante el tiempo y mediante el procedimiento previsto en la presente normativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes dejen de concurrir a sus labores sin haber obtenido permiso previo, incurrirán en las faltas establecidas en la presente normativa, sin embargo, en lugar de la aplicación de las sanciones señaladas para ellas, el decano de la facultad respectiva podrá ordenar la disminución de los pagos proporcionalmente al periodo no trabajado, en caso que el profesor no haya recuperado las actividades correspondientes al período de ausencia.

ARTÍCULO 110.- Los profesores que dejen de impartir clases sin solicitar el permiso debidamente justificado, deberán recuperar las clases no dictadas, por lo que solicitarán autorización previa ante la dirección de la escuela respectiva o en la dirección de postgrado según corresponda, utilizando los formatos que para dicho fin tenga la universidad.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 111.- Los Permisos de los docentes para ausencias de hasta veinticuatro (24) horas, se pueden tramitar verbalmente ante el superior inmediato, quien decidirá al respecto.

ARTÍCULO 112.- El docente que aspire al goce de un Permiso de hasta catorce (14) días calendario, lo solicitará por escrito al director de la escuela en la cual preste servicios, quien lo remitirá al decano de la facultad, acompañando su opinión sobre la procedencia o no del Permiso y con explicación de la manera como se suplirá la falta del profesor o como serán recuperadas las clases no impartidas quien deberá resolver sobre lo solicitado.

ARTÍCULO 113.- Cuando la solicitud del Permiso sea por quince (15) días y hasta treinta (30) días calendario, se seguirán las pautas indicadas en el artículo anterior y la misma deberá remitirse a

la Comisión Delegada del Consejo Universitario, a quien le corresponderá decidir sobre lo solicitado.

ARTÍCULO 114.- Cuando la solicitud del permiso sea por más de treinta (30) días calendarios, la misma se hará mediante comunicación dirigida al Rector Presidente y demás integrantes del Consejo Universitario a quien corresponderá resolver sobre lo solicitado. Dicha solicitud deberá interponerse con quince (15) días hábiles de anticipación, a la fecha en la cual el solicitante aspire a su goce; no obstante, en casos de reconocida urgencia a juicio de la autoridad competente y con el aval del director de la escuela respectiva, las licencias podrán solicitarse con menor anticipación.

ARTÍCULO 115.- Para el otorgamiento de los permisos, la autoridades encargadas de otorgarlos deberán tomar en cuenta las razones invocadas en la solicitud, el número de permisos concedidos previamente al solicitante, el tiempo que éste dedica a las labores que le están encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejará el interesado, en caso de aprobar su solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: El escrito de solicitud de Permiso por parte de los interesados deberá contener los motivos de dicha petición y los soportes que justifiquen la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES COMUNES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 116.- Una vez aprobada la Licencia o el Permiso por la autoridad competente, se deberá informar sobre ello, por escrito a la Dirección de Recursos Humanos, quien a su vez deberá informar sobre lo mismo a la Dirección de Asuntos Profesorales del Vicerrectorado Académico.

ARTÍCULO 117.- La Dirección de Recursos Humanos llevará un control estricto de las Licencias y los Permisos otorgados al personal docente que labora en la universidad, en cuanto al número, fecha de inicio y de culminación de los mismos.

ARTÍCULO 118.- Una vez culminado el lapso de la Licencia o Permiso otorgado el beneficiario deberá reintegrarse a sus labores ordinarias y el decano respectivo, deberá notificar sobre ello, a la Dirección de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El docente que no se reintegre a sus funciones, una vez vencido el lapso de la Licencia o Permiso otorgado, incurrirá en la falta prevista para dicho caso en la presente normativa.

TÍTULO VI

DE LAS FALTAS, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APLICABLE

AL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Arturo Michelena que no cumplan las obligaciones establecidas en la presente normativa, serán sancionados con amonestación, suspensión temporal, resolución del contrato o destitución, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 120.- Para que un miembro ordinario del personal docente y de investigación pueda ser destituido, es necesario que la falta que se le impute esté prevista en la presente normativa o en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

ARTÍCULO 121.- Los profesores contratados que incurran en algunas de las faltas contempladas en la presente normativa, podrán ser objeto de las sanciones establecidas para las mismas, siempre y cuando le sean aplicables.

ARTÍCULO 122.- Ningún miembro del personal docente y de investigación puede ser sancionado sin instruirle el expediente respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en este título y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 123.- Las conductas del personal docente y de investigación, así como las del docente contratado, contrarias a la presente normativa serán calificadas de la siguiente manera:

- a) Faltas leves,
- b) Faltas graves y
- c) Faltas gravísimas.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones que podrán imponerse a quien incurra en las faltas previstas en el artículo anterior son:

- a) Amonestación escrita para las faltas leves,
- b) Suspensión temporal para las faltas graves y
- c) Destitución o resolución del contrato respectivo para las faltas gravísimas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Son órganos competentes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades rectorales, los decanos, los directores de escuela y la Consultoría Jurídica.

ARTÍCULO 125.- Las conductas constitutivas de faltas leves son aquellas que alteran o dificultan el normal desarrollo de las actividades académicas y son las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas que regulan el proceso de evaluación de los estudiantes en la Universidad Arturo Michelena.
- b) No portar de manera visible el carnet de identificación de la Universidad Arturo Michelena.
- c) Fumar dentro del recinto universitario.
- d) Portar vestimenta o accesorios no acorde a su condición de docente de la Universidad Arturo Michelena.
- e) Exhibir tatuajes durante su permanencia en el recinto universitario.
- f) Dejar de entregar oportunamente libros u otros materiales o equipos de la institución, solicitados en calidad de préstamo.

ARTÍCULO 126.- Las conductas constitutivas de faltas graves son aquellas que generan de manera sistemática y constante perturbaciones que comprometen el normal desenvolvimiento de la actividad académica y son las siguientes:

- a) Participar individual o colectivamente en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Organizar y desarrollar cursos o actividades remuneradas extra universitarias, comunicando o invitando a las mismas a estudiantes y cuya participación sea retribuida con beneficios académicos.
- c) Dejar de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que se deben impartir en un período lectivo.
- d) No reincorporarse a sus actividades ordinarias al culminar la Licencia o Permiso concedido.
- e) Incumplir las labores de investigación y extensión inherentes al cargo.
- f) Dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueren invitados con carácter obligatorio.
- g) Ofender de palabra o por escrito a cualquier miembro de la comunidad universitaria o a la misma institución.
- h) Incumplir en forma reiterada con su horario de docencia, sea por retrasos en la hora de inicio o por retirarse antes de la hora prevista para la culminación.
- i) Participar, solidarizarse (activa o pasivamente) o fomentar actos o medidas de carácter político, religioso o de cualquier otra índole dentro del recinto universitario que atenten contra la integridad y dignidad de la institución.
- j) Incumplir las obligaciones inherentes al ejercicio de la docencia, tales como: emplear un lenguaje inadecuado en el recinto universitario, no cargar en el sistema el Plan de

Evaluación, no entregar oportunamente al estudiante las notas de las evaluaciones, no proceder a la revisión de pruebas si así le fuese solicitado, y no cargar las notas en el sistema electrónico dentro de los plazos fijados en el calendario académico para cada periodo lectivo.

- k) Cuando los hechos constitutivos de faltas leves ocurran de forma reiterada (dos o más veces).

ARTÍCULO 127.- Las conductas constitutivas de faltas gravísimas son aquellas que revisten una gravedad tal que resultan perjudiciales para la universidad e impiden el sostenimiento del vínculo jurídico con el docente, y son las siguientes:

- a) Falta de idoneidad pedagógica o científica comprobada.
- b) Ingerir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas en el recinto universitario, o presentarse al campus universitario en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de las sustancias señaladas.
- c) Incurrir en chantaje o acoso sexual comprobado contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- d) Incurrir en hechos que sean sancionados con base en la Ley del Derecho a la Mujer a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad.
- e) Haber sido condenado de manera definitiva por cualquier delito contra las personas, la moral y las buenas costumbres o contra la cosa pública, que ponga en entredicho su condición ética o moral.
- f) Recibir dinero, dádiva, beneficios o alguna otra contraprestación indebida por cumplir con sus labores académicas.
- g) Incurrir en violencia verbal o física contra miembros de la comunidad universitaria, especialmente alumnos, superiores jerárquicos o sus subordinados.
- h) Publicar y/o distribuir información difamatoria o agraviente contra los miembros de la comunidad universitaria.
- i) Apropiarse ilícitamente de los bienes de la universidad o hacer uso ilegal de ellos.
- j) Destruir total o parcialmente los bienes de la Universidad Arturo Michelena.
- k) Apoyar la formación de organismos académicos paralelos en la universidad.
- l) Cuando los hechos constitutivos de faltas graves ocurran de forma reiterada (dos o más veces).
- m) Así como también las causales señaladas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 128.- La imposición de sanciones, así como la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario establecidos en la presente normativa, se ajustarán a los principios de racionalidad, proporcionalidad, buena fe, presunción de inocencia, derecho a la defensa y el fin de la sanción.

ARTÍCULO 129.- En el Procedimiento Administrativo Disciplinario para la imposición de la sanción de amonestación escrita por faltas leves, el decano de la facultad y el director de la respectiva escuela, sostendrán una reunión informativa con el docente y harán del conocimiento de éste las conductas en que pudiera haber incurrido que constituyen falta leve, las pruebas o elementos que sustenten las mismas y luego de escuchar o recibir sus alegatos y pruebas, una vez valoradas las mismas, podrán imponer en el acta que se levante al respecto, la sanción de amonestación.

ARTÍCULO 130.- Contra esta decisión, el docente sancionado podrá interponer el Recurso de Reconsideración por ante el decano de la facultad respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. El Recurso Jerárquico se ejercerá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del Recurso de Reconsideración, a través de un escrito que se consignará en la Consultoría Jurídica de la universidad, la cual elaborará un informe en el que conste su opinión en relación con el recurso propuesto, y servirá de base al Consejo Universitario para resolver el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 131.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario en el caso de las faltas graves y gravísimas se iniciará de oficio por la autoridad académica que tenga conocimiento del hecho, o mediante denuncia por escrito de la persona afectada por la conducta del docente.

ARTÍCULO 132.- En el caso de iniciarse el procedimiento de oficio o por denuncia de la parte afectada mediante escrito dirigido al director de la escuela respectiva, el decano de la facultad procederá a elaborar el acta correspondiente, en la cual se hará constar el hecho denunciado y las pruebas que puedan existir sobre el mismo y los elementos recabados o aportados, formándose un expediente que será remitido a la Consultoría Jurídica de la universidad para que continúe el procedimiento.

ARTÍCULO 133.- El acta a que se refiere el artículo anterior, debe contener:

- a) En el caso que el procedimiento se abra de oficio: la identificación de la autoridad académica actuante; y por denuncia: la identificación de quien presenta la misma y el carácter con que actúa.
- b) Resumen de los hechos que se consideren lesivos o constitutivos de sanciones disciplinarias, de las personas que pudieran resultar responsables o implicadas en los

mismos, señalamiento de los elementos probatorios que pudieran existir y los que se pudieran haber recabado o aportado.

ARTÍCULO 134.- Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, la Consultoría Jurídica evaluará las mismas, así como también, los fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten y de considerarlo pertinente podrá efectuar las averiguaciones necesarias, así como realizar las entrevistas correspondientes que le permitan valorar los hechos. Debiendo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes decidir su admisibilidad y la existencia de méritos para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que se decida la inadmisibilidad, la misma podrá ser recurrida por la persona interesada, mediante el Recurso de Reconsideración por ante la Consultoría jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, y deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. El Recurso Jerárquico se ejercerá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del Recurso de Reconsideración, a través de un escrito que se consignará en la Consultoría Jurídica de la universidad, la cual elaborará un informe en el que conste su opinión en relación con el recurso propuesto, y servirá de base al Consejo Universitario para resolver el mismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 135.- Decididos los recursos propuestos y declarados improcedente los mismos o no habiéndose intentado estos, la Consultoría Jurídica procederá a sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, debiendo convocar al docente investigado a fin de que presente su versión sobre los hechos. Así mismo, podrá realizar las averiguaciones necesarias para constatar la veracidad de estos, efectuando dichas actuaciones en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de declaratoria de admisibilidad del procedimiento o de la ratificación del mismo. De considerarlo procedente, se levantará un acta de formulación de cargos contra el docente y realizará la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 136.- A partir de la fecha de notificación del docente objeto del procedimiento se abrirá un lapso probatorio, en el cual las partes podrán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su apertura, promover pruebas. Para su evacuación se dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la culminación de los anteriores, pudiendo ser prorrogado este último lapso a instancia de parte o de oficio, por un periodo no mayor a diez (10) días hábiles adicionales.

ARTÍCULO 137.- Cumplido el lapso de prueba o su prórroga, el docente objeto del procedimiento podrá consignar su escrito de informes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su culminación. Por su parte, La Consultoría Jurídica elaborará su informe en el cual emitirá su opinión, su recomendación y la sanción aplicable al caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe escrito del docente, si éste lo presentare, o a la fecha de vencimiento del lapso de pruebas con su prórroga, si no se presenta dicho informe.

ARTÍCULO 138.- El informe previsto en el artículo anterior, así como la decisión sancionatoria será elaborada y propuesta por la Consultoría Jurídica al Rector de la Universidad Arturo Michelena, el cual decidirá acerca de la misma, la decisión adoptada se remitirá a la Consultoría Jurídica a los fines de la notificación correspondiente al docente.

ARTÍCULO 139.- Contra esta decisión sancionatoria podrá interponerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, por ante el Rector, quien deberá decidir sobre el mismo, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, o Recurso Jerárquico por ante el Consejo Universitario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la ratificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el ejercicio de los recursos señalados la persona afectada deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente el mismo, así como, la promoción de pruebas documentales que no hubiesen sido producidas en el procedimiento constitutivo por razones justificadas.

ARTÍCULO 140.- La decisión del Consejo Universitario agota la vía administrativa y contra ella se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo de nulidad, por ante los órganos jurisdiccionales competentes, lo cual deberá ser debidamente notificado al docente afectado.

ARTÍCULO 141.- Los docentes que hubieren sido sancionados con destitución o resolución de contrato en la Universidad Arturo Michelena no podrán prestar servicios docentes en la misma, salvo que el Consejo Universitario mediante resolución expresa y motivada, decida lo contrario.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 142.- Lo no previsto en esta normativa, será resuelto en cada caso por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 143.- Los ascensos que estén en trámite para el momento de la aprobación y publicación de la presente normativa, se regirán por las normas vigentes cuando se iniciaron los mismos.

ARTÍCULO 144.- Se derogan todas las disposiciones que sobre esta materia se hayan dictado con anterioridad a la presente normativa.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en San Diego, a los veintiséis días del mes de marzo, de 2015.